

Providencia:	Auto de 21 de septiembre de 2022
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2019-00352-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jessica Pamela Ojeda Pérez
Demandado:	Poma Colombia S.A.S. y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiuno de septiembre dos mil veintidós

Acta número 150 de 21 de septiembre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contra el auto de fecha 8 de julio de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira rechazó la contestación de la demanda presentada por la recurrente dentro del proceso ordinario que le adelanta la señora **JESSICA PAMELA OJEDA PÉREZ**, donde fungen como demandados Poma Colombia S.A.S., Andrés Fernando Reyes Figueroa, Julián Andrés Cogollo Briceño, Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. y el Municipio de Pereira, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2019-00352-01.

ANTECEDENTES

La señora Jessica Pamela Ojeda Pérez inició la presente acción con el fin de que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y los integrantes de la Unión Temporal UT Megacable Pereira (Poma Colombia S.A.S – Sucursal Colombia, Andrés Fernando Reyes Figueroa, Julián Andrés Cogollo Briseño, Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. hoy “en reorganización”), quienes junto con el Municipio de Pereira son solidariamente responsables por las condenas que sean impuestas en este litigio, se establezca que fue despedida sin justa causa y en tal virtud le adeudan la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otras acreencias, tales como las deducciones no autorizadas efectuadas a la liquidación de prestaciones, la reliquidación de tales rubros, las vacaciones y la sanción moratoria.

Por último, reclama que se condene a la parte pasiva a pagar las costas procesales y los demás derechos que resulten probados de acuerdo con las facultadas extra y ultra *petita*.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación de las demandadas, quienes integraron la litis dando repuesta a la demanda. El municipio de Pereira, adicionalmente a atender el requerimiento del juzgado, llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., solicitud que fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, procediendo con la notificación de la aseguradora.

En providencia adiada 8 de junio de 2022, el Juzgado de conocimiento inadmitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía al advertir que no fue aportado el poder general conferido a la abogada de la entidad y, además, no se efectuó pronunciamiento sobre el hecho octavo del llamamiento en garantía.

En lo que respecta al llamamiento en garantía que hizo a Seguros Generales Suramericana S.A. refirió la *a quo* que no acreditó el vínculo contractual alegado entre las aseguradores, toda vez que de las pólizas aportadas no se colige que ésta sea la coaseguradora.

Por lo expuesto, le concedió el término de cinco (5) días para subsanar las falencias evidenciadas.

A través de correo electrónico adiado 16 de junio de 2022 Mundial de Seguros S.A. presentó la subsanación de las varias actuaciones, pronunciándose sobre el hecho octavo de la llamada en garantía, acreditando el vínculo contractual con la aseguradora llamada en garantía y precisando que el poder general otorgado a la abogada que ahora representa judicialmente a la aseguradora se encuentra inserto en el Certificado de Cámara y Comercio. Ahora bien, mediante auto de fecha 8 de julio del año que avanza, se dio por no contestado el llamamiento en garantía, se aplicaron las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se negó el llamamiento en Garantía efectuado a la Cía de Seguros Generales Suramericana S.A., en consideración que la aseguradora no atendió el requerimiento relacionado con la presentación del

poder general, toda vez que no aportó la escritura pública No 22.230 de 26 de noviembre de 2018, documento que debió ser arrimado con independencia de que en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada se haga mención a él, pues el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que el poder general se otorga a través de escritura pública, posición que encontró respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil en la sentencia STC 16368 de 2019.

Inconforme con la decisión la sociedad aseguradora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando, luego de poner de presente la procedencia de los recursos formulados, que en ningún aparte del auto que inadmitió la contestación del llamamiento en garantía el juzgado de conocimiento requirió a la entidad para que aportara la escritura pública mediante la cual se confirió el poder, pues de la literalidad del auto de inadmisión se advierte es que no se había aportado poder, de allí que al subsanar se limitó a informar en qué archivo y folio digital se había aportado el mismo, lo cual resultó insuficiente para el Despacho.

Considera que no puede imponerse una consecuencia procesal tal lesiva, cuando se observa que se tenía el interés y la intención de subsanar las falencias advertidas por la *a quo* y, además porque ya ha actuado en el mismo despacho y a través de la misma apoderada general, sin ninguna exigencia adicional, tal como se observa dentro del proceso radicado 660013105003201850009000, en el cual fue admitida la contestación aportando únicamente el certificado de cámara de comercio, documento que, de paso precisa, es la prueba de representación legal de las personas jurídicas..

Señala también que aunque no cuestiona el cambio de postura del Despacho, estima que debió indicar con toda precisión que lo requerido es la escritura pública mediante la cual se confirió el poder general, toda vez que con anterioridad no había sido requerido tal documento y, además, el artículo 74 del CGP exige para el otorgamiento del poder general que sea a través de escritura pública, más no constituye tarifa legal para su prueba, pues en el certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrita tal actuación e incluso se describen las facultades que le fueron conferida a la abogada de la Compañía, ostentando ésta la doble calidad de representante y apoderada.

Por otro lado, señala que de conformidad con el artículo 85 del CGP, la Cámara de Comercio de Bogotá certifica que se confirió poder por escritura pública a la abogada que viene actuando en el proceso, por lo que no debe exigirse más documentos que los ya aportados, dado que se encuentra probada su representación y las facultades conferidas, por lo que considera, de paso, que no debieron inadmitirse, por esa razón, las contestaciones presentadas.

Por último refiere que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía frente al llamamiento en garantía que hizo a Seguros Generales Suramericana S.A., son dos actos diferentes que fueron inadmitidos por razones diversas, por lo tanto, lo que se resuelva frente a los dos primeros, es independiente a lo que se decida en este último, respecto al cual nada se dijo en torno al poder y solo se hizo referencia a que no se acreditó el vínculo contractual entre las aseguradoras involucradas, pues se subsanó, a pesar de no estar de acuerdo con la posición del juzgado.

Mediante providencia adiada 10 de agosto de 2022 el juzgado de conocimiento se mantuvo en la decisión, al advertir que no existe ninguna confusión o vacío en el auto que inadmitió la contestación por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en tanto se encuentra amparado por la norma que dispone el control de este tipo de actos, es decir el artículo 31 del CPT y SS y, además, es claro que, al percibirse que no se había allegado poder general, el cual se confiere por medio de escritura pública, era tal documento el que debía aportarse al plenario.

Precisa el juzgado que no desconoce que al proceso fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada y que en el mismo se refrenda la constitución del poder general, especificando el medio por el cual se confirió; sin embargo, aclara que dicho instrumento no tiene la virtualidad de acreditar la existencia del poder para intervenir judicialmente, toda vez que éste solo da cuenta de la existencia de la persona jurídica en particular, sus establecimientos de comercio y quien ostenta la calidad de representante legal y, si bien hace alusión a los poderes otorgados para ser representadas ante las autoridades judiciales, ello no da lugar a que se entienda acreditado el derecho de postulación.

Indica que aunque las partes pueden comparecer al proceso a través de su representante legal o apoderado judicial debidamente inscrito, esta última calidad

debe acreditarse a través del poder, documento que exige solemnidades y particularidades que legitiman la intervención del apoderado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, tanto la recurrente remitió en término alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos esgrimidos por las recurrentes coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Para acreditar la existencia del poder general otorgado por el representante legal de la llamada en garantía a la abogada que dio respuesta a la demanda, debía esta aportar la escritura pública a través del cual fue conferido?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. EL PODER EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 5º; sin embargo, lo allí regulado sólo hizo alusión a los poderes especiales, lo que indica que el poder general se sigue rigiendo por lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que indica que el mismo debe conferirse por escritura pública.

2. PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS DEL JUICIO.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11º del Código General del Proceso –norma aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que *“...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

Debe entenderse entonces el proceso como el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por “exceso ritual manifiesto”, como se lee a continuación:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”¹

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el recurso formulado, se tiene que lo que es materia de disenso en este asunto, es que el juzgado de conocimiento tuviera por no contestado el llamamiento en garantía efectuado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

negara que fuera vinculada, en los mismos términos, la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., por no haber sido aportada la escritura pública por medio de la cual el representante legal de la entidad confirió poder general a su apoderada judicial, acto que considera la recurrente se acredita con el certificado de cámara de comercio de la compañía, el cual fue aportado en tiempo.

Lo primero que debe precisarse es que el Juzgado de conocimiento incurre en una serie de incongruencias que es necesario aclarar antes de entrar a definir el problema jurídico planteado.

Veamos, en la providencia adiada 8 de junio de 2022, requiere a Compañía Mundial de Seguros S.A. para que subsane las falencias encontradas, tanto en la respuesta a la demanda como en la del llamamiento en garantía, yerros que corresponden a la ausencia de poder para actuar y a la omisión respecto al pronunciamiento del hecho octavo del llamamiento en garantía.

Respecto a la vinculación, en esa misma calidad de Seguros Generales Suramericana S.A., señaló que no se probó el vínculo contractual alegado entre la llamante y el llamado en garantía.

Pese a lo anterior, en providencia de 8 de julio de 2022, al no ser aportada la escritura pública por medio de la cual fue conferido el poder general a la abogada de la Compañía Aseguradora, dio por no contestado solo el llamamiento en garantía, avalando con ello la respuesta dada por dicha sociedad a la demanda inicial; pero además, rechazó la vinculación de Seguros de Generales Suramericana S.A., cuando frente esta actuación ningún requerimiento realizó en torno al poder, lo que debe entenderse como que, se encuentra pendiente de estudiar la subsanación que frente a la ausencia de vínculo contractual entre las aseguradoras advirtió la funcionaria de primera instancia.

La anterior precisión era necesaria para la Sala establecer el alcance de la decisión y, al respecto debe decirse que, habiendo sido inadmitidos por ausencia de poder general -la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía- ante la no subsanación de tal falencia, lógicamente serían estos dos actos procesales los que se tendrían que dar por no contestados.

Pero más allá de las varias imprecisiones y falencias advertidas en el trámite de primer grado, percibe la Sala que no le asiste razón al Juzgado de conocimiento en dejar a la recurrente huérfana de todo argumento defensivo y medios probatorios, exigiendo un documento –escritura pública- que si bien exige la Ley como medio por el cual se otorgue un poder general –artículo 74 del CGP-, no es el único instrumento por medio del cual puede demostrarse su existencia, pues la misma, bien puede ser acreditada con la certificación que al respecto emane de la Cámara de Comercio –en este caso de Bogotá- quien, para lo que acá interesa, en el Certificado de existencia y representación legal de la compañía, certificó el 28 de abril de 2022 que ante esa entidad fue radicado para su registro la Escritura Pública No 22.230 de la Notaría de Bogotá D.C. del 26 de noviembre de 2018, a través de la cual se le confieren amplias facultades de representación de la Compañía a la doctora Carolina Gómez González, dentro de las que se cuenta “*Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante (...) juzgados, tribunales de todo tipo (...)*” -hoja 66 del numeral 048 del cuaderno de primera instancia-.

Como puede observarse, el funcionario encargado de emitir dicha información, con carácter de oficial y ante quien fueron presentados los documentos que constan en el certificado de inscripción de documentos, da fe de la existencia del poder general y el alcance del mismo, de allí que resulte excesivo pedir a la sociedad accionada que aporte la escritura pública requerida por la *a quo* cuando la Cámara de Comercio de Bogotá, en el “Certificado de Inscripción de Documentos” –hoja 56 a 103 del numeral 048 del cuaderno de primera instancia-, así lo hizo constar.

De acuerdo con lo expuesto, la Compañía Mundial de Seguros S.A se encuentra válidamente representada judicialmente por la apoderada general que dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que se revocará la decisión de primer grado y en su lugar se ordenará al Juzgado de conocimiento que proceda a estudiar la subsanación de las falencias advertidas en providencia de fecha 8 de junio de 2021 que no se encuentren relacionadas con la ausencia de poder.

Sin costas en esta Sede

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de 8 de julio de 2022 y en su lugar ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que proceda a estudiar la subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, así como de la acción por medio de la cual se busca vincular a la litis, en la misma calidad, a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en los temas que resultan ajenos a la inexistencia de poder.

Costas en esta Sede no se causaron

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
En uso de permiso

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae66f5bd343eeb5acb6f2da0a03861913e4a0c3b1a5628e0de688c1ce0505d**

Documento generado en 21/09/2022 08:06:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**